



7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Resolución No. 1345 del 30 de julio de 2021

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0643-00-2019 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1345 del 30 de julio de 2021, el cual ordenó notificar a: **UNIÓN TEMPORAL MORICHE** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1345 proferido el 30 de julio de 2021, dentro del expediente No. SAN0643-00-2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que





Radicación: 2021165514-3-000

Fecha: 2021-08-09 09:25 - Proceso: 2021165514

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 09 de agosto de 2021.

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 09/08/2021

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0643-00-2019



Radicación: 2021165514-3-000

Fecha: 2021-08-09 09:25 - Proceso: 2021165514

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01345 (30 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015, de las funciones conferidas por el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y la Resolución 1690 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN0643-00-2019, se procede a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria, frente a los hechos u omisiones ocurridos en el proyecto *“Bloque de Perforación Exploratoria Moriche”*, relacionados en el Auto No. 2132 del 11 de junio de 2010, en contra de la Unión Temporal Moriche, identificada con NIT. 900013005-8, integrada en su momento por las sociedades Pacific Stratus Energy Corp., identificada con NIT. 800128549-4 y Geoconsult Asesorías Geológicas Ltda., identificada con NIT. 830005784-1, como presuntas infractoras.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

De esta manera, el numeral 7 del mismo artículo 3 citado asignó a la ANLA la función de *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

En virtud de lo expuesto, en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 376 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, se estableció como función del Despacho de la Dirección General: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*.



“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones”

III. Antecedentes

1. Mediante Resolución No. 2180 del 28 de diciembre de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la Unión Temporal Moriche, para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Moriche*”, localizado en jurisdicción de los municipios de El Yopal, Maní y Orocué, en el departamento de Casanare.
2. Por Resoluciones Nos. 241 del 9 de febrero de 2006 y 2645 del 15 de diciembre de 2006, el Ministerio modificó la licencia ambiental otorgada por Resolución No. 2180 del 28 de diciembre de 2005.
3. Posteriormente, el Ministerio otorgó Licencia Ambiental Global para el proyecto “*Bloque de Explotación Moriche*” mediante Resolución No. 853 del 27 de mayo de 2008, a la Unión Temporal Moriche.
4. La Resolución No. 853 del 27 de mayo de 2008, fue modificada a través de las Resoluciones Nos. 1948 del 7 de noviembre de 2008 y 1657 del 28 de agosto de 2009, emitidas por el Ministerio.
5. Resultado de la visita de evaluación realizada los días 10 y 11 de julio de 2009, en la cual se realizó inspección del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales del “*Bloque de Explotación Moriche*”, ubicado dentro de la plataforma del pozo Mauritia Norte 1, por Resolución No. 2094 del 28 de octubre de 2009 el Ministerio impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las siguientes actividades, adelantadas en el marco de la licencia ambiental:
 - 1- Vertimientos de aguas residuales tanto domésticas como industriales durante la temporada de invierno en la zona (abril a noviembre), en el campo de aspersión ubicado en la finca Canaima o en corredores de acceso que se encuentren en afirmado.
 - 2- Vertimiento de aguas asociadas a la producción, provenientes del Campo de Explotación Moriche, en cualquier época del año, en el campo de aspersión - ubicado en la finca Canaima o en corredores de acceso que se encuentren en afirmado.
6. De conformidad con el certificado de existencia y representación de la empresa Pacific Stratus Energy Corp. Sucursal Colombia, identificada con NIT. 800128549-4, por Escritura Pública No. 10188 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2017, inscrita el 15 de diciembre de 2017 bajo el No. 00276868 del Libro VI, se protocolizó la integración patrimonial de la sucursal de la referencia en Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia, donde la sucursal referida se integró al patrimonio de: Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia, en virtud de la fusión de las sociedades extranjeras Meta Petroleum Corp. y Pacific Stratus Energy Colombia Corp. Así pues, la matrícula No. 00458124 de la empresa Pacific se encuentra cancelada desde el 15 de diciembre de 2017.
7. A su vez, por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 38 de Bogotá D.C. del 03 de marzo de 2018, inscrita el 5 de octubre de 2018 bajo el No. 00286750 del libro VI, la sociedad Meta Petroleum Corp. cambió su nombre o razón social por el de Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, identificada con NIT. 830.126.302 – 2.
8. Por Resoluciones Nos. 1538 del 28 de noviembre de 2017 y 0947 del 28 de junio de 2018, esta Autoridad autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de las Licencias Ambientales otorgadas mediante Resoluciones Nos. 853 del 27 de mayo de 2008 y 2180 de 28 de diciembre de 2005,

“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones”

respectivamente, para los proyectos “Bloque de Explotación Moriche” y “Bloque de Perforación Exploratoria Moriche”, a favor de la sociedad Las Quinchas Resource Corp. Sucursal Colombia.

Antecedentes Sancionatorios (SAN0643-00-2019)

9. Resultado de la visita adelantada los días 10 y 11 julio de 2009, a partir de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 1518 del 9 de septiembre de 2009 y se determinó la viabilidad de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta por Resolución No. 2094 del 28 de octubre de 2009, el Ministerio ordenó la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Unión Temporal Moriche, mediante Auto No. 3182 del 19 de noviembre de 2009, por presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada para el proyecto “Bloque de Explotación Moriche”.
10. Renglón seguido, y a raíz de las evidencias reportadas en el Concepto Técnico No. 1518 del 19 de septiembre de 2009, el Ministerio emitió el Auto No. 2132 del 11 de junio de 2010, por el cual se formularon los siguientes cargos, en contra de las sociedades Pacific Stratus Energy Colombia Corp., con NIT. 800128549-4, y Geoconsult Asesorías Geológicas Ltda., identificada con NIT. 830005784-1, que conforman la Unión Temporal Moriche, con NIT. 900013005-8:

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales en las zonas de riego en época de invierno, contraviniendo lo establecido en aparte del literal c) del subnumeral 3 del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 853 de 27 de mayo de 2008, adicionado por el Artículo Quinto de la Resolución No. 1948 del 7 de noviembre de 2008.

CARGO SEGUNDO: Realizar vertimientos de las aguas asociadas a la producción del pozo Mauritia Norte 1, contraviniendo la expresa prohibición establecida en el literal c del subnumeral 3 del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 853 de 27 de mayo de 2008, adicionado por el Artículo Quinto de la Resolución No. 1948 del 7 de noviembre de 2008.

11. Teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 835 del 21 de mayo de 2010, por el cual se realizó seguimiento a la medida preventiva impuesta, el Ministerio resolvió por Resolución No. 1086 del 11 de junio de 2010 levantar la medida preventiva y requerir a la Unión Temporal Moriche el cumplimiento de las siguientes obligaciones, al momento del reinicio de las actividades en el Bloque Moriche, presentando los soportes de ejecución en los informes de cumplimiento ambiental - ICA:
 1. *Realizar el vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas, conforme lo autorizado por este Ministerio.*
 2. *Contar con un terraplén o dique a lo largo de todo el perímetro del área de riego, "cuyas dimensiones serán altura = 0.50 m., Base mayor = 0.50 m. y Base menor = 0.15 m. Lo anterior con el fin de evitar escorrentía del agua de riego hacia las zonas externas. Adicionalmente deberá minimizarse el efecto paisajístico causado por el área de aspersión sembrando una barrera viva perimetral al lote(s) de riego", acorde con lo establecido en el literal c) del numeral 3 del Artículo 5 de la Resolución 1948 de noviembre 17 de 2008.*
12. Como resultado de lo expuesto, las investigadas presentaron escrito de descargos a través de oficios radicados Nos. 4120-E1-89163 del 15 de julio de 2010 y 4120E1-91756 del 22 de julio de 2010, ante el Ministerio.
13. Finalmente, por Concepto Técnico No. 1820 del 23 de abril de 2015, el equipo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA realizó la



“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones”

evaluación de descargos y tasación de multa dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. Saneamiento Documental

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través de Auto No. 6164 del 12 de agosto de 2019, realizó el saneamiento documental del expediente LAM3339 (S) - Resolución No. 2094 del 28 de octubre de 2009, contenido del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y, como consecuencia, ordenó renombrar el mismo y en adelante, archivar las diligencias, actos administrativos y demás actuaciones que se deriven de las etapas procesales, en el expediente SAN0643-00-2019.

V. Caso Concreto

En el presente caso, se encuentra que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, amparado en la normatividad vigente para la época, apeturó proceso de investigación ambiental y formuló dos cargos en contra de las empresas Pacific Stratus Energy Colombia Corp. y Geoconsult Asesorías Geológicas Ltda., que conformaban la Unión Temporal Moriche, mediante Autos Nos. 3182 del 19 de noviembre de 2009 y 2132 del 11 de junio de 2010, por los hechos evidenciados en el concepto técnico No. 1518 del 9 de septiembre de 2009, los cuales se circunscriben a:

1. Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales en las zonas de riego en época de invierno, contraviniendo lo establecido en aparte del literal c) del subnumeral 3 del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 853 de 27 de mayo de 2008, adicionado por el artículo quinto de la Resolución No. 1948 del 7 de noviembre de 2008.
2. Realizar vertimientos de las aguas asociadas a la producción del pozo Mauritía Norte 1, contraviniendo la expresa prohibición establecida en el literal c del subnumeral 3 del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 853 de 27 de mayo de 2008, adicionado por el artículo quinto de la Resolución No. 1948 del 7 de noviembre de 2008.

En consideración a la temporalidad de estos hechos, en primera medida, se debe apreciar que la caducidad es una institución jurídica que reviste carácter de orden público, de manera que su garantía obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le imprime dinámica a la actividad administrativa, al paso que garantiza un amplio grado de seguridad jurídica¹.

En materia sancionatoria, particularmente, al tratarse de una institución cuyo efecto inmediato es la incapacidad del ejercicio de la potestad, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación.

Siendo así, procede este Despacho a verificar la temporalidad con la que contaba la administración para decretar la responsabilidad de las empresas Pacific Stratus Energy Colombia Corp. y Geoconsult Asesorías Geológicas Ltda., que conformaban la Unión Temporal Moriche, por los hechos evidenciados en el mes de julio de 2009.

De conformidad con el proceso sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009, desde el 21 de julio de 2009 (fecha en que entró en vigencia la presente norma), la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Pese a lo anterior, tratándose de eventos ocurridos con anterioridad a la Ley 1333 de 2009, el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala que para la imposición de las

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones”

medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya; sin embargo, frente al fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, al no encontrarse regulada en las normas precedentes, se acude al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, el cual fijó un término de tres (3) años para adelantar e imponer sanciones, así:

“Artículo 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Es así como el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 establece que “(...) los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Por otro lado, frente a los conflictos por la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, dispuso:

“(...) Las Leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por el Ministerio mediante Auto No. 3182 del 19 de noviembre de 2009, pese a adelantarse a la luz de la normatividad establecida en la Ley 1333 de 2009, tuvo origen en los hechos evidenciados durante el seguimiento adelantado en los días 10 y 11 de julio del año 2009, consignados en el Concepto Técnico No. 1518 del 9 de septiembre de 2009, los cuales se concentraron en la realización de vertimientos en zonas de riego en época de invierno sobre corredores de acceso, así como vertimientos en campos de aspersión de aguas asociadas a producción.

Siendo así, al considerarse que las infracciones de ejecución instantánea se consuman en el mismo momento de su realización, mientras que las de ejecución permanente y sucesiva se prolongan en el tiempo o tienen incursas varias actuaciones homogéneas, respectivamente, es dable aducir que los hechos por los cuales se endilgaron cargos en el año 2010, corresponden a conductas de ejecución instantánea, en la medida en la que solo se evidenció su acción al momento de realizar el seguimiento, razón por la cual, el plazo de la caducidad empezó a correr desde el momento en que se evidenció la ocurrencia de la acción.

Así las cosas, dado que la caducidad es una institución jurídica que no se halla inmersa en el procedimiento sancionatorio como tal, sino que alude al término con que cuenta la autoridad para ejercer válidamente la potestad sancionatoria respecto de una infracción ambiental y, teniendo en cuenta que el término de caducidad de las presuntas infracciones, en el presente caso, se debe contabilizar a partir del momento en que se evidenciaron los vertimientos presuntamente no autorizados, esto es, el 10 y 11 de julio de 2009, se encuentra que, en virtud del principio legalidad, no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 (20 años), en la medida en que dicha normatividad entró en vigencia hasta el 21 de julio del año 2009.

Por lo tanto, tratándose de los hechos consignados en el Auto No. 3182 del 19 de noviembre de 2009, el Ministerio, autoridad competente para la época, contaba con tres (3) años para

“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones”

expedir y notificar² el acto administrativo que debía imponer la respectiva sanción, ya que el tiempo de contabilización se alcanzó a dar en los términos del artículo 38 del entonces Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, ha explicado en su jurisprudencia lo siguiente:

“En ausencia de una disposición especial que rija la materia, el artículo 38 del CCA es el precepto llamado a garantizar que la administración obre con prontitud en el desarrollo de las investigaciones que adelanta, estableciendo para la generalidad un término de tres años con el propósito de imponer las sanciones necesarias por conductas contrarias a derecho, definiendo así un margen temporal.

(...) la Sala debe prevenir que desde el año 2009 la posición unívoca y consolidada que se impone al interior de la Corporación, al haber sido acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, tiene que ver con aquella que guarda la postura intermedia, esto es, que basta que el acto principal, aquel que impuso la sanción, se haya expedido y notificado dentro de los tres años señalados en el artículo 38 del CCA, para entender que la facultad sancionatoria de la administración fue ejercida en tiempo, sin asomo de incuria que lleve a suponer que el inexorable paso del tiempo surgió como obstáculo absoluto para llevar a cabo la potestad sancionatoria. [...] Corolario de lo anterior es que, los tres años deben contabilizarse entre la conducta a sancionar (incumplimiento) y la expedición y notificación del acto sancionatorio”³.

En consideración a lo expuesto, en el presente caso se superó dicho término, toda vez que, la autoridad ambiental competente debió iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio en contra de la Unión Temporal Moriche, bajo la normatividad vigente antes de la expedición de la Ley 1333 de 2009, y así culminar antes del vencimiento de los tres años señalados en el Código Contencioso Administrativo, sin embargo, la investigación se inició bajo el actual procedimiento sancionatorio ambiental y, por ende, no se determinó la responsabilidad de la empresa ni se impusieron las sanciones que pudiesen dar lugar, dentro del término de caducidad aplicable.

Finalmente, cabe agregar que los requerimientos impuestos mediante Resolución No. 1086 del 11 de junio de 2010, por la cual el Ministerio resolvió levantar las medidas preventivas impuestas por Resolución No. 2094 del 28 de octubre de 2009, han sido objeto de verificación dentro del expediente permisivo, los cuales, de ser incumplidos, pueden ser objeto de nuevas actuaciones sancionatorias de carácter ambiental.

En consideración a lo expuesto, esta Autoridad determina que no es de recibo la continuación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las investigadas y, por tanto, se procederá a declarar la caducidad del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de los demás procesos de carácter sancionatorio aperturados o que llegaren a aperturarse por nuevos incumplimientos evidenciados a través del ejercicio de la facultad de control y seguimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 3182 del 19 de noviembre de 2009 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en contra de las sociedades Pacific Stratus Energy Corp., identificada con NIT. 800128549-4, y Geoconsult Asesorías Geológicas Ltda, identificada con NIT. 830005784-1, que integraban en su momento la Unión Temporal Moriche, identificada con NIT. 900013005-8.

² Corte Constitucional. Sentencia T-211 de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 31 de mayo de 2018. NR 2010-00702-01. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez



“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la Unión Temporal Moriche, identificada con NIT. 900013005-8, y a las empresas Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, identificada con NIT. 830.126.302 – 2, y Geoconsult Asesorías Geológicas Ltda., identificada con NIT. 830.005.784-1, a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de sus representantes legales.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de julio de 2021



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

KAROLL PAOLA GOMEZ SOLANO
Abogada



Revisor / Lector

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



CARLOS EDUARDO SILVA
ORJUELA
Abogado/Contratista



Expediente No. SAN0643-00-2019

Proceso No.: 2021159012

Archívese en: SAN0643-00-2019
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852



“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

